



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° : 01461-2020-0-2501-JR-CI-05**

**DEMANDANTE : AMELIA ISABEL DE LA CRUZ VIZCARRA**

**DEMANDADA : CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**

**MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE**

Chimbote, diecinueve de abril

Del año dos mil veintitrés.

**I. ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA** contenida en la resolución N° **ONCE** de fecha 7 de julio de 2022, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda formulada por **AMELIA ISABEL DE LA CRUZ VIZCARRA** contra la **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**, sobre **Prescripción Adquisitiva de Dominio**. Con lo demás que contiene.

**II. PRETENSIÓN PROCESAL:**

Según el petitorio y fundamentos de la demanda, la demandante peticiona como pretensión principal se le declare propietaria del inmueble ubicado en la Mz. A3 Lote 21, Urbanización Bellamar II Etapa, distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la partida registral N° P09077446 de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz; y como pretensión accesoria se inscriba la propiedad a su favor y cancele el título anterior.

**III. ANTECEDENTES:**

- La demandante sostiene que su difunto esposo Alfonso Quesada Ramos era pescador; motivo por el cual en fecha 30 de octubre de 2008, les hizo entrega del inmueble antes descrito, y desde entonces ha venido conduciendo el mismo de manera continua, pacífica y pública de manera ininterrumpida por más de 10 años.
- La entidad demandada, argumenta que el inmueble materia del proceso no fue adjudicado ni a la demandante ni a su difunto esposo, y que el ser beneficiario pescador activo o jubilado, no le da derecho automático a uno de los lotes de la urbanización Bellamar; y que no se acredita la posesión por más de 10 años desde 1993, porque es fruto de una invasión, pretendiendo regularizar con documentos falsos.

**IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**



En primera instancia se ha declarado fundada la demanda por considerar que, la posesión inicial de la demandante se originó desde el 24 de febrero de 2009, pues sus trámites ante la Municipalidad señalaba como su domicilio el inmueble materia del presente proceso, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, además porque éste último tiene la condición de contribuyente de la Municipalidad respecto del inmueble antes mencionado, además cuenta con los servicios de energía eléctrica y agua, demostrándose una posesión continua, pacífica, y pública, con conocimiento no solo de los vecinos y testigos sino también de instituciones como la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Hidrandina, la Dirección General de Gobierno Interior.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El Apoderado Judicial de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, ha interpuesto recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- No se ha probado el elemento de la continuidad de la posesión por más de 10 años, que implica una posesión siN intermitencias, además se contraviene la Casación N° 250-2018-Lima, en el que se ha determinado que el solo hecho de señalar ante la Municipalidad un domicilio y pagar los arbitrios municipales no acredita fehacientemente el ejercicio real de posesión.
- No se debió tomar como fecha el inicio del plazo prescriptorio el 24 de febrero de 2009, porque es poco creíble que la demandante y su difunto esposo hayan vivido sin el servicio de agua y desagüe entre setiembre de 2010 hasta agosto de 2011, y que el primer pago que aparece en el estado de cuenta del servicio eléctrico, corresponde al contrato del servicio, pues el primer pago por consumo se efectuó el 20 de setiembre de 2010.
- La fecha de inicio del plazo prescriptorio debe ser a partir del agosto de 2011, fecha en que la demandante y su difunto esposo contaron con servicio de agua y desagüe, por lo que no se habría cumplido los 10 años a la interposición de la demanda; en consecuencia, considera que se ha afectado su derecho a probar, ya que no se ha valorado de manera adecuada los medios probatorios.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

##### **Límites y extensión del recurso de apelación:**

1. Como límite de las facultades revisoras del juez superior, se tiene la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, principio que no permite se dicte una decisión sin ceñirse a las cuestiones que han sido recurridas por las partes, se trata de una consecuencia que deriva de la específica influencia del principio dispositivo, que constituye también una manifestación del principio de congruencia, estableciéndose que la sentencia en el recurso de apelación debe guardar conformidad, no solo con los planteamientos formulados en primera instancia, sino también debe guardar adecuación con lo que ha sido objeto de apelación y agravio, no pudiendo exceder de aquellos planteos ni de los límites que el apelante ha puesto en su recurso<sup>1</sup>. Por lo que a la instancia en alzada solo le es permitido desplegar su actividad sobre aquellos asuntos que, por haber sido cuestionados o impugnados, forman parte del ámbito del recurso;

---

<sup>1</sup> VILLA GARCIA, Javier. El recurso de adhesión a la apelación". En Proceso y Constitución: el rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Giovanni Priori Posada. Coordinador, Palestra Editores, Lima, 2015.



constituyendo dichos asuntos el parámetro por el cual el órgano jurisdiccional de segunda instancia deberá de pronunciarse<sup>2</sup>.

#### **Sobre la prescripción adquisitiva de dominio:**

2. La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado espacio de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta el artículo 950° del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (prescripción extraordinaria).
3. En ese sentido, la posesión debe ser continua, lo que significa que esta se ejerce de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor<sup>3</sup>. La posesión debe ser pacífica que quiere decir que esta no ha sido adquirida y no se mantiene mediante violencia, fuerza o intimidación<sup>4</sup>, es pública, cuando esta se materializa en actos que son de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien,<sup>5</sup> y la posesión tiene que ser a título de propietario, debe poseerse el bien con animus domini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato, en otras palabras haber poseído como propietario, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva.

#### **Delimitación de agravios:**

4. Estando a los fundamentos del recurso de apelación que nos ocupa, corresponde determinar si la demandante cumplió con acreditar la posesión continua por el plazo de 10 años; determinar si se ha contravenido la Casación N° 250-2018-Lima; determinar si el mes de agosto de 2011, debe ser considerado como el inicio del plazo prescriptorio; determinar si se ha vulnerado el derecho a la prueba. Siendo esto así, y dada nuestra calidad de órgano revisor, corresponde evaluar la veracidad o falsedad de los cuestionamientos efectuados por la entidad impugnante.

#### **Análisis del caso concreto:**

5. Adentrándonos a la absolución de los agravios, a efectos de resolver la controversia que nos ocupa, se debe tener en cuenta que ante una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde lo que se pretende es que se declare como propietario al poseedor del inmueble objeto de la demanda, debemos precisar que el artículo 950° del Código Civil, establece los presupuestos legales, cuya concurrencia se hace necesaria, a efectos de viabilizar una demanda de esta naturaleza, por lo tanto, el reconocimiento del

---

<sup>2</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. "Sobre los poderes del juez de apelación". En: Revista Maestría en Derecho Procesal. Vol.3, N°1, 2009. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071/2006recuerpado> el 14/02/2016.

<sup>3</sup> Casación N° 2029-2007/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2008, pág. 21725.

<sup>4</sup> Casación N° 3133-2007/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21491-21493.

<sup>5</sup> Casación N° 1500-2006/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-02-2008, Págs. 4047-4048.



derecho de propiedad se hace sobre la base de una situación de hecho, determinada por la posesión continua, pacífica y pública que el pretensor necesariamente deberá ejercer sobre el bien del cual pretende se le declare propietario.

6. Ante ello, es importante tener en presente que como en toda pretensión jurídica que se ventila, y salvo la inversión de la carga probatoria, el demandante debe aportar los medios de prueba que permitan que el juez se forme una convicción favorable (razonada y razonable) respecto a la existencia de los distintos elementos constitutivos de la usucapión<sup>6</sup>. Aquí se realiza un juicio de orden jurídico por el cual se aprecia una situación de hecho, que debe estar comprobada dentro de los márgenes de racionalidad y probabilidad –nunca, con certeza absoluta-, y luego el juez subsume el hecho probado dentro de una norma jurídica, la cual aplica al caso concreto y por la que emite una decisión fundada en derecho y en los hechos<sup>7</sup>.
7. En este punto conviene hacer algunas precisiones respecto a la prueba de la continuidad en la posesión, y la fórmula legal para aliviar la carga probatoria; en tal sentido, si la posesión radica en una ocupación, entonces el poseedor debe probar cualquiera de los actos genéticos que determinen su permanencia sobre el bien, dado que la posesión no es un derecho en el que basta la prueba del título (o del acto causal), pues en realidad se trata de un hecho constante cuyo medio actual, por sí mismo, no prueba la existencia inicial de la posesión.
8. En el presente caso, por sentencia se ha establecido que el inicio del plazo prescriptorio se dio el 24 de febrero de 2009; por lo que, reexaminando los medios probatorios que sirvieron de argumento para adoptar esta decisión, tenemos al Estado de Cuenta Corriente de fecha 7 de setiembre de 2020 [folios 11-13], en el cual se aprecia que el inmueble ubicado en la Mz. A3 Lote 21, Urbanización Bellamar II Etapa, cuenta con servicio eléctrico a nombre de la demandante Amelia Isabel De la Cruz Vizcarra, y el mismo data del 9 de agosto de 2010, y aparecen recibos por consumo del servicio hasta el 1 de setiembre de 2020. Asimismo, se aprecia que el pago realizado el 9 de agosto de 2010 corresponde a una boleta de venta y que los siguientes pagos a partir del realizado el 20 de agosto de 2010, corresponden a un recibo de consumo.
9. En ese sentido, infiere que el pago realizado el 9 de agosto de 2010 corresponde a la fecha de inicio del contrato del servicio, fecha en la que resulta lógico también que se iniciara el consumo del servicio eléctrico, pues el recibo pagado el 20 de setiembre de 2010, tiene como fecha de emisión el 4 de

---

<sup>6</sup> Artículo 197° del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>7</sup> Igual ocurre en sede notarial en los casos específicos en los cuales puede declarar la prescripción adquisitiva. En esta hipótesis, la actuación notarial no implica el ejercicio de fe pública, pues no estamos en presencia de la comprobación de un hecho que le consta al notario por medio de sus sentidos, sino ante una apreciación o juicio. Siendo ello así, y al no existir fe pública de por medio, si el notario se equivoca o yerra en su juicio, no podrá cometer delito contra la fe pública, pero sí podrá ser objeto de responsabilidad civil si es que actuó con culpa. Esa misma situación es la que ocurre con los juicios que realizan los magistrados al momento de dictar sentencias, pues en estos casos nunca hay delito contra la fe pública (por no existir comprobación de un hecho a través de los sentidos), pero sí puede haber prevaricación, que es un DELITO DISTINTO y que protege otro bien jurídico. La norma sobre prevaricación (art. 418 C.P., modificado por ley 28492, publicada el 12 de abril del 2005) sólo comprende a jueces o fiscales que yerran dolosamente en el juicio que realizan; por tanto, si esa misma conducta la lleva a cabo un notario al momento de la declaración de prescripción adquisitiva, entonces su acción será ATÍPICA.



setiembre de 2010, lo que significa que corresponde al consumo realizado entre el 9 de agosto y el 3 de setiembre de 2010; resultando lógico y razonable que la demandante ya haya estado en posesión del inmueble antes mencionado, y luego se corrobora con los consumos mensuales del servicio que para su vivencia ha realizado.

10. Por otro lado, del Recibo de Consumo de Agua [folios 14], se aprecia que el inmueble ubicado en la Mz. A3 Lote 21, Urbanización Bellamar II Etapa, cuenta con servicio de agua y desagüe a nombre de Alfonso Quezada Ramos, quien en vida fuera esposo de la demandante; en tal sentido, se colige que el servicio se agua habría iniciado el 1 de agosto de 2011, pues no aparecen consumos y lecturas anteriores; y si bien, la entidad demandada sostiene que es poco creíble que la demandante y su difunto esposo hayan vivido en el inmueble desde setiembre de 2010 hasta agosto de 2011, también es cierto que, las máximas de experiencia nos sugieren que las personas no necesariamente hacen vivencia en un lote de terreno que cuente con todos los servicios básicos, pues la instalación de estos ocurre luego de que se encuentran haciendo vivencia, cuanto más si ya contaban con el servicio eléctrico el cual han hecho uso de forma mensual.
11. Asimismo, del Formulario Único de Trámite de fecha 24 de febrero de 2009 [folios 15], se verifica que el difunto esposo de la demandante, ante el trámite ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, sobre el cambio de nombre en el autovaluo, da como referencia de su domicilio la dirección del inmueble ubicado en Mz. A3 Lote 21, Urbanización Bellamar II Etapa, del mismo modo los DNI de la hija e hijos de la demandante [folios 24-25], dan cuenta que a la fecha de su expedición, esto es, el 18 de diciembre de 2010 y 3 de marzo de 2017, tienen como domicilio el inmueble sub Litis; de igual modo la Constancia de Vivencia de fecha 31 de enero de 2012 [folios 6], y Certificado Domiciliario de fecha 7 de octubre de 2020 [folios 17], dan cuenta de la vivencia ejercida por la demandante a las fechas de sus expediciones.
12. Respecto a la calidad de contribuyente del difunto esposo de la demandante, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente en la Casación N° 250-2018-Lima Este de fecha 19 de marzo de 2019, ha señalado que:

*“Para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se requiere que concurren copulativamente todos los requisitos señalados por ley. **La calidad de contribuyente del demandante respecto del bien inmueble, solo pone en evidencia una relación bilateral entre contribuyente y recaudador, mas no constituye prueba indubitable de la posesión continua del demandante, salvo que este requisito para prescribir pueda ser corroborado con otros medios de prueba aportados por la parte demandante**”.* (Negrita y Subrayado Nuestro).
13. En este correlato, si bien con el Reporte de Pagos [folios 7-10], se evidencia la calidad de contribuyente del esposo de la demandante, también es cierto que la posesión de la demandante ha sido corroborado con otros medios probatorios, como los indicados en los fundamentos que anteceden, y por lo mismo es acorde a la Casación en referencia; además resulte pertinente traer a colación que respecto a la continuidad de la posesión el artículo 915° del Código Civil establece que: “Si el poseedor actual prueba haber poseído



anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”. Respecto de esta presunción, la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la **Casación N° 34320-2019 Lima, de fecha 9 de marzo de 2021**, en su fundamento Tercero 3.1. ha indicado lo siguiente:

*“Se recurre a esta presunción cuando se requiere demostrar el tiempo de la posesión a efectos de alegar prescripción adquisitiva, bastando probar que hubo posesión al inicio del plazo posesorio y que actualmente se posee, para presumir que se poseyó también en el tiempo intermedio. De esta forma se entenderá que se posee desde el término inicial hasta la actualidad, sin intervalos, acumulando un mayor plazo posesorio. Esta es una presunción legal relativa o iuris tantum, que desplaza el peso de la prueba, haciéndolo recaer no sobre la persona a cuyo favor está establecida la presunción legal (el poseedor) sino sobre aquella otra a quien tal presunción perjudica y que debe tratar de impugnarla utilizando medios probatorios. Es decir, corresponderá al tercero que se oponga a dicha presunción probar que no se ha poseído durante el tiempo intermedio. **El demandado tendrá que probar que sí existió interrupción en la posesión, y que, por lo tanto, el actor no ha poseído el tiempo intermedio, o en todo caso, que no ha poseído en el tiempo inicial o final. La finalidad de esta presunción de posesión intermedia es que el poseedor no tenga que probar su posesión de cada momento respecto del bien, lo cual es muy difícil y engorroso, sobre todo en casos en los que el poseedor puede haberse distanciado del bien por lapsos cortos en los cuales ha continuado ejerciendo el control del mismo**”.* (Negrita Nuestra).

14. En tal orden de ideas, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil, corresponde a la demandada acreditar los hechos que contradice, esto es, acreditar que la demandante no ha poseído en el tiempo intermedio, por lo que, al no haber desvirtuado lo determinado en la sentencia de primera instancia, corresponde confirmar la sentencia venida en grado de apelación, al haberse acreditado que la demandante ha mantenido una posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante diez años desde el 09/08/2010 hasta el 30/10/2020 fecha de interposición de la presente demanda.

#### IV. **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **RESUELVE: CONFIRMAR** la **SENTENCIA** emitida mediante Resolución N° **ONCE** de fecha 7 de julio de 2022, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda formulada por **AMELIA ISABEL DE LA CRUZ VIZCARRA** contra la **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**, sobre **Prescripción Adquisitiva de Dominio**. Con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Juez Superior Ponente Flor Guerrero Saavedra.

**S.S.**  
**MURILLO DOMINGUEZ, J.**  
**ALVA VASQUEZ, A.**  
**GUERRERO SAAVEDRA, F.**